



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA VOCAL EXCMA. SRA. DÑA. MARGARITA URÍA, REFERIDO AL TRATAMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL, EN LO QUE HACE A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE TERRORISMO.

I. Introducción.

La modificación del instituto de la prescripción contenida en el Anteproyecto de reforma del Código Penal tiene su reflejo en tres preceptos de la norma. En los términos que contempla la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, una de las causas que motivan las modificaciones propuestas se refiere a las discrepancias surgidas entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en algunos pronunciamientos recientes lo que demanda la necesidad de aumentar la seguridad jurídica en estos casos.

Se trata, a juicio del legislador, de precisar el momento de inicio de la interrupción de la prescripción circunstancia que tendrá lugar cuando el procedimiento se dirija contra persona determinada que aparezca indiciariamente como responsable, lo que requiere una actuación material sustancial del Juez Instructor o que ordene a la Policía Judicial la práctica de diligencias orientadas a la detención de aquella.

Asimismo, con la presente reforma se pretenden clarificar los efectos que para la interrupción de la prescripción tienen la presentación de denuncias y querellas, inclinándose el legislador por otorgar efecto suspensivo a dichas presentaciones, siempre y cuando se practiquen ante un órgano judicial y contra una persona determinada.

Al margen de las citadas modificaciones que afectan a los aspectos netamente jurídicos de la prescripción, el anteproyecto contempla como contenido relevante la declaración de imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que hubieran causado la muerte de una persona o lesiones susceptibles de ser encuadradas en el art. 149 CP, o bien que hubieran consistido en el secuestro de una persona.

La Exposición de Motivos del anteproyecto entiende, a estos efectos, que la falta de necesidad de aplicación de la pena tras el transcurso de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

determinado período de tiempo en la que se fundamenta la prescripción, no puede cumplirse frente a conductas delictivas que presentan las características de los delitos de terrorismo, hubieran causado muerte, lesiones del art.149 CP o el secuestro de una persona.

II. Valoración de esta propuesta de reforma.

Siendo todas las cuestiones tratadas de singular trascendencia a los efectos de proporcionar seguridad jurídica a la prescripción en materia penal, la modificación más llamativa del anteproyecto en este ámbito la constituye la determinación de imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que causen muerte, lesiones del art. 149 o consistan en el secuestro de una persona.

Como se expresa en el Informe, el Código Penal vigente únicamente prevé la imprescriptibilidad de delitos y penas en los casos de genocidio, lesa humanidad y de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

El Código Penal sigue la estela del Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 y, más recientemente, del art. 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, atribuyendo la condición de imprescriptibles a una serie de delitos que incorporan un evidente “plus” de gravedad como consecuencia de los resultados que se consuman con la realización de esas conductas.

Es precisamente ese “plus” de gravedad objetiva el que interviene como elemento determinante a la hora de considerar imprescriptibles esta clase de delitos. Siendo esto así, no parece acorde al principio de proporcionalidad otorgar el carácter de imprescriptibles a los supuestos que se recogen en el proyecto de modificación del Código Penal, puesto que utilizando esos parámetros de valoración bien pudieran engrosar el listado de delitos imprescriptibles otras muchas conductas no contempladas en el proyecto de reforma de las que pueden derivarse resultados, al menos, tan graves como los referidos en el proyecto de reforma para los casos de terrorismo.

A mi juicio, ni la Exposición de Motivos del proyecto de reforma ni los argumentos que se contienen en el Informe aportan elemento alguno que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

permita equiparar la gravedad de los delitos considerados hasta ahora imprescriptibles con los que se pretenden introducir con el nuevo Código Penal.

Aportar como argumento que la imprescriptibilidad no se extiende a todas las modalidades de terrorismo y junto a ello citar algunos casos de imprescriptibilidad del derecho comparado que, por otra parte, resultan escasos, no parece que sea la mejor forma de argumentar sobre la posición que mantiene el proyecto de reforma en esta cuestión.

Incluso, dicha información contiene el caso de Francia, cuyo Código Penal sólo contempla esta figura para los delitos de genocidios y de crímenes contra la humanidad, y el del Código Penal Internacional, de 26 de junio, de 2002, que se pronuncia en idénticos términos a los del caso francés: delitos de genocidio y contra la humanidad.

Cierto es, como se indica en el Informe, que la imprescriptibilidad es una legítima opción de política criminal en el marco de represión de las conductas que se reputan de extrema gravedad en la delincuencia terrorista, pero, junto a esto, el legislador no puede obviar los criterios de oportunidad que justifican la necesidad de adoptar una regulación específica tan relevante como esta, lo que no debe confundirse con otra serie de razones que obedecen más a posiciones mediáticas que a verdaderas situaciones de necesidad objetiva, fundamentada, racional y, sobre todo, proporcional.

Aun cuando la incursión en el terreno de las impresiones no sea lo más adecuado desde la perspectiva de un análisis jurídico, lo cierto es que con la modificación propuesta para los delitos de terrorismo la impresión que transmite la actuación del legislador es la de la adopción de una iniciativa legal de profundo calado sobre la base de una motivación sustentada en acontecimientos que con dolorosa frecuencia sacuden a la opinión pública. No parece, por tanto, que la iniciativa sea fruto de una reflexión sosegada y de un análisis en profundidad de los argumentos que requieren la adopción de una iniciativa como esta, sino una concesión a la alarma social.

La propia Exposición de Motivos del Anteproyecto es muy parca en justificaciones a la hora de aportar argumentos que sustenten la determinación de la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo en los supuestos citados. Se limita a exponer que la premisa del transcurso del tiempo como elemento que determina la ausencia de necesidad de aplicación de la pena no puede cumplirse frente a conductas delictivas que presentan



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

las características de los tipos contenidos en el nuevo párrafo segundo del art. 131.4.

Siendo esto así, son muchas las cuestiones que quedan en el aire sobre la razonabilidad de la determinación de la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo, porque ¿qué diferencia existe en el caso de que el autor de un asesinato, de un delito de lesiones graves o de un secuestro es una persona no terrorista?, o, siguiendo la escasa fundamentación del legislador estatal, ¿por qué no se consideran también imprescriptibles otra serie de delitos de especial gravedad como violadores o asesinos múltiples, o autores de violaciones con asesinato, o asesinos de niños ? etc.

Y así es posible hacerse eco de un largo listado de tipos penales en los que, si no es por la carga mediática o incluso populista aparejada a la condición imprescriptibilidad diseñada frente a los denominados delitos terroristas, resulta complicado encontrar un razonamiento de oportunidad que diferencie, a efectos de prescripción, los delitos de asesinato, lesiones graves o secuestro cometidos por un terrorista o por otra persona que no lo es, e imposible identificar un razonamiento jurídico que avale ese tratamiento tan diferenciado a esos mismos efectos.

La reforma adolece, por tanto, a mi juicio de falta de una reflexión seria y objetiva sobre la determinación de la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo en los supuestos referidos, sin que se hayan aportado ni argumentado razones objetivas ni mucho menos jurídicas que respalden dicha determinación, que, únicamente, parece sustentarse en un seguidismo de un supuesto posicionamiento de la opinión pública o de la opinión de la calle en relación con el rechazo que producen los delitos relacionados con las organizaciones terroristas, en todo caso impropio de una iniciativa legislativa de esta relevancia.

Sobre la cuestión de que la imprescriptibilidad constituye una legítima opción de política criminal, el informe extrae de la STC 63/2001, algunos pasajes sobre los que pretende fundamentar la bondad de ese argumento. Sin embargo, esa STC contiene otra serie de razonamientos de interés sobre esta cuestión al margen de los utilizados por el Informe.

Así, el fundamento jurídico 4 de esta Sentencia dice de forma expresa:

“...el establecimiento de un plazo temporal para que el Estado pueda proceder a perseguir los delitos persigue a su vez que *no se produzca una latencia sine die de la amenaza penal que genere inseguridad en los ciudadanos respecto del calendario de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

exigencia de responsabilidad por hechos cometidos en un pasado más o menos remoto; o, dicho en nuestras propias palabras, el plazo de prescripción toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ.3). De manera que lo que la existencia de la prescripción del delito supone es que éste tiene un plazo de vida, pasado el cual se extingue toda posibilidad de exigir responsabilidades por razón de su comisión...

Los plazos de prescripción responden pues, esencialmente, a un deseo de aproximación del momento de la comisión del delito al momento de la imposición de la pena legalmente prevista, dado que sólo así pueden satisfacerse adecuada y eficazmente las finalidades anteriormente mencionadas”.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado también el TEDH. Se puede destacar, entre otras, la STEDH de 22 de octubre de 1996 (*Caso Stubbings y otros contra Reino Unido*), en la que en su apartado 51 se afirma lo siguiente:

“Hay que señalar que los plazos de prescripción en los casos de atentado contra la integridad de la persona son una característica común en los sistemas jurídicos de los Estados contratantes. Estos plazos tienen diversas finalidades importantes, a saber garantizar la seguridad jurídica fijando un término a las acciones, situar a los demandados potenciales al abrigo de querellas tardías y posiblemente difíciles de oponerse a ellas, e impedir la injusticia que pudiera producirse si los tribunales fueran llamados a pronunciarse sobre los acontecimientos acaecidos en un pasado lejano a partir de los elementos de prueba a los que ya no se pudiera dar crédito y que fuesen incompletos debido al tiempo transcurrido”.

No debe olvidarse que en el instituto de la prescripción alienta la idea básica, el principio constitucional de seguridad jurídica limitando la pendencia absoluta del poder del Estado para castigar. Se trataría de romper un paradigma sin siquiera justificación de la eficacia para la persecución de los delitos a que se refiere.

Apuntadas estas cuestiones, no parecen existir razones de peso no solo desde la perspectiva jurídica, sino también desde los propios criterios de oportunidad, que sostengan la necesidad de instaurar en el Código Penal un régimen de imprescriptibilidad para los delitos de terrorismo en los términos que se recogen en el proyecto de reforma de dicho código, ello con independencia de que la regulación pertenezca a la libre configuración del legislador, quien debería ponderar esa serie de razones antes referidas.

En todo caso, tal vez pudiera plantearse la posibilidad de extender el plazo de prescripción en los casos de delitos de terrorismo con resultados



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

extremos, piénsese en aquellos en los que el número de víctimas encuentre un mínimo paralelismo con los delitos de genocidio o delitos contra la humanidad. En el resto de supuestos, es decir, en los que se recogen en el proyecto de reforma en esos términos concretos la introducción de este instituto parece desproporcionada en relación con otra serie de delitos cuya gravedad es equivalente.

En Madrid, a 24 de Febrero de 2009

Fdo. Dña. Margarita Uría